



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 MAY 2002	
SEC: D	1° 2343 HORA: 14:00

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ALCANCES

Artículo 1°.- SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO.- Suspéndase el pago del capital e intereses de la deuda pública financiera interna y externa del Estado Nacional, por un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley, para proceder a su reestructuración.

Artículo 2°.- ALCANCES.- La presente ley pretende:

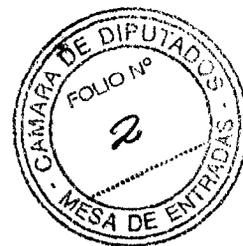
- a) Cumplir con la deuda pública nacional social y financiera, estableciendo el régimen jurídico, económico, financiero y administrativo para negociar con los acreedores financieros las posibles fórmulas de plazos y demás condiciones para el pago de capital e intereses.
- b) Procurar la recomposición axiológica de las garantías consagradas en la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales, en especial el Pacto de New York del 15-12-66 y el Pacto de San José de Costa Rica del 22-11-79, la atención prioritaria de los servicios públicos esenciales, la soberanía del estado como persona jurídica de derecho público y la obtención de la aprobación del Acuerdo Soberano de Pago.
- c) Reestructurar la totalidad de las deudas provenientes del sector financiero, independientemente de la naturaleza concreta de la causa y fecha de origen.
- d) Suspender el trámite de los juicios contra el Estado, por el plazo del artículo anterior.-

Artículo 3°.- CRÉDITOS EXCLUIDOS.- Quedarán excluidos de los alcances de la presente aquellos créditos cuyos titulares sean personas físicas y tenedores primarios del respectivo título, originados en:

- a) El pago de obligaciones de carácter laboral, previsional, social o alimentario.
- b) Las indemnizaciones por daños en la vida o en la salud de las personas.-
- c) El pago en causas judiciales con sentencia firme en que sean acreedores agentes públicos en actividad o pasivos contra el Estado.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Artículo 4º.- EXTENSION EXCEPCIONAL DE EXCLUSIÓN.- La Comisión Legislativa Especial del artículo 7º podrá extender individual, casuística, restrictiva y limitadamente los efectos del artículo anterior, cuando el tenedor primario de títulos del inc. a) del mismo artículo fueren algunas de las personas jurídicas de derecho público o derecho privado, institucional y funcionalmente en situación regular, que se especifican:

- a) Provincias
- b) Municipios
- c) Cooperativas
- d) Mutualidades
- e) Comunidades aborígenes
- f) Asociaciones civiles sin fines de lucro
- g) Instituciones y otras entidades de la Iglesia Católica y de los demás cultos reconocidos por la Subsecretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Negociaciones Económicas Internacionales y Culto de la Nación.-
- h) Organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas.

Artículo 5º.- EFECTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.- La suspensión de pagos incluye el impedimento sustancial y formal de cualquier retención de recursos de la Nación con destino a cualquier forma de atención del pago de capital e intereses de la deuda financiera del Estado Nacional.

CAPÍTULO II. ORGANOS INTERVINIENTES:

Artículo 6º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.- El Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional será la autoridad de aplicación de la presente ley. En tal carácter tendrá a su cargo la conducción operativa del proceso de reestructuración de la deuda.

Artículo 7º.- COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL. Créase, en cumplimiento del artículo 75 inciso 7 de la Constitución Nacional, la Comisión Bicameral Especial para el seguimiento de la negociación de la deuda pública financiera interna y externa, la que estará integrada por trece (13) legisladores.

Artículo 8º.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN.- La Comisión Bicameral Especial tendrá por función realizar el seguimiento y contralor de todos los actos referentes a la negociación de la deuda pública financiera interna y externa, que por la presente se realicen.

A tal efecto deberá:

- a) Tomar conocimiento previo sobre las estrategias de la gestión para el manejo de la deuda y formular las recomendaciones que estime pertinentes.
- b) Conformar los actos sobre reformulación y reprogramación de plazos y demás condiciones de pago de capital e intereses de la deuda financiera provincial.
- c) Participar del Junta de Reestructuración de la Deuda.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) Prestar conformidad vinculante a la reglamentación del procedimiento de unificación de representación de los acreedores del Estado por grupos homogéneos, negociación y participación dentro de la Junta de Reestructuración.

Artículo 9º.- JUNTA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA.- Créase la Junta de Reestructuración de la Deuda pública financiera interna y externa del Estado nacional, la que estará integrada por los siguientes representantes:

a) Por el Estado Nacional: el Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo, el Procurador General de la Nación y la Comisión Especial creada por el artículo 7º.-

b) Por los acreedores financieros: un representante por cada uno de ellos o del grupo que se determine según el inciso d) del artículo 8º, que participará en proporción a sus acreencias particulares sobre el total de la masa.-

c) Por representantes del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (P.N.U.D.) y/o de la COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL), y/u otro organismo internacional, que asistirán en la viabilización, evaluación, sustentabilidad y monitoreo del Acuerdo Soberano de Pago.-

Artículo 10º.- FUNCIONES DE LA JUNTA DE REESTRUCTURACION.- La Junta de Reestructuración tendrá por funciones:

- a) Gestionar, deliberar y obtener la conformación de la mayoría para la aprobación del Acuerdo Soberano de Pago de la Deuda Financiera del Estado.
- b) Establecer el orden de prelación para los acreedores en función del interés social y el desarrollo sustentable de la Nación (en especial, con B.I.D. y otros organismos internacionales).-

Artículo 11º.- RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA NACIÓN.- El Presidente de la Nación como jefe de la Administración Pública Nacional, tendrá a su exclusivo cargo las comunicaciones a los organismos internacionales y demás acreedores financieros y deberá adoptar los recaudos para el efectivo y pleno cumplimiento de la presente ley, dando cuenta al Poder Legislativo y a la Comisión Legislativa Especial de las dificultades o limitaciones que se presenten e instruir al Procurador General de la Nación que actúe en consecuencia con ajuste a derecho en defensa de los legítimos intereses de la Nación dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAPÍTULO III. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 12°.- VERIFICACION DE ACREENCIAS FINANCIERAS CONTRA EL ESTADO.- Todos los acreedores financieros del Estado Nacional deberán verificar y justificar la legitimidad de sus acreencias ante la Junta de Reestructuración en el plazo de sesenta (60) días a contar de la publicación de esta ley, bajo apercibimiento de considerar la renuncia a sus respectivos créditos o pretensiones.- La Comisión Legislativa Especial del artículo 7° o la propia Junta podrán requerir en plazos perentorios que no excedan los cinco (5) días la presentación de documentación complementaria necesaria para la verificación.-

Artículo 13°.- ORGANO JURISDICCIONAL.- COMPETENCIA.-
El órgano competente de la Justicia Federal actuará:

- a) En las acciones que se deriven de la presente ley.
- b) A petición del Estado Nacional, en la subrogación de la voluntad contractual de los acreedores financieros que no participen, o se opongan, u obstaculicen, o adopten una postura arbitraria o abusiva que ponga en riesgo la consecución del Acuerdo Soberano de Pago de la Deuda Financiera del Estado.-
- c) En instar ante cuestiones litigiosas la aplicación de métodos alternativos de resolución de conflictos, en especial el arbitraje y la mediación.-
- d) En la homologación de acuerdos individuales o colectivos, parciales o totales de renegociación y reestructuración de las acreencias.-

Artículo 14°.- PRESERVACION DEL ESTADO DE DERECHO.- APLICACIÓN ANALOGICA DE LA LEY 24.522 Y 25.563. El tribunal contencioso-administrativo del artículo anterior:

- a) Tendrá por guía interpretativa prioritaria la preservación del estado de derecho, la defensa de la soberanía del Estado, los derechos y garantías individuales y colectivos de la Constitución Nacional y los Pactos internacionales (en especial el "PACTO DE NEW YORK" del 16-12-66 y el "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" DEL 22-11-79), el deber de solidaridad y la seguridad jurídica.-
- b) Aplicará en forma analógica en cuanto a la presente ley, la "PARS CONDUCTIO CREDITORUM" y los principios, normas y procedimientos de la Ley 24.522 Y 25.563 en cuanto no se oponga a la presente.-

Artículo 15°.- RECURSOS.- Los pronunciamientos del tribunal contencioso administrativo de los artículos que anteceden, serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 16°.- P.N.U.D. y / o CEPAL y / o los organismos del inciso c) del artículo 9:

- a) Evaluarán y monitorearán la viabilidad y sustentabilidad económica, financiera y social de la propuesta del Estado que constituya base para el Acuerdo.-
- b) Dictaminarán y controlarán que esa propuesta asegure alcanzar y mantener la solvencia fiscal del Estado y el desarrollo económico y social de la Nación.-
- c) Constatarán que la propuesta no implique un perjuicio para la política de personal y salarios de los agentes públicos de la Nación y en la prestación eficaz y eficiente de los servicios públicos esenciales de salud, educación, seguridad y justicia.-
- d) Requerirán del Gabinete Nacional que la propuesta oficial del pago de la deuda esté acompañada de proyecciones confiables del PBI nacional y del Presupuesto del Estado que abarquen todo el plazo previsto para la reprogramación de la deuda.

CAPÍTULO IV. CONTENIDO Y EFECTOS DEL ACUERDO SOBERANO DE PAGO

Artículo 17°.- CONTENIDO DEL ACUERDO SOBERANO DE PAGO.- El Acuerdo Soberano de Pago de la Deuda Financiera del Estado deberá contener clara y precisamente los derechos y obligaciones de los acreedores financieros y del Estado, quedando sujeto a la aprobación del Poder Legislativo Nacional, de acuerdo con las atribuciones previstas por el inciso 7 de la 75 de la Nacional. Las condiciones finales que se pacten correspondientes al Acuerdo Soberano de Pago de la Deuda Financiera del Estado Nacional serán válidas y oponibles a todos los acreedores financieros, se hayan presentado o no a la verificación y hayan participado o no de las deliberaciones de la Junta de Reestructuración.-

Artículo 18°.- EFECTOS DEL ACUERDO SOBERANO DE PAGO.- El Acuerdo Soberano de Pago de la Deuda Financiera del Estado:

- a) Nova por voluntad de las partes las obligaciones originales y cualquiera de sus accesorios.-
- b) Extingue los efectos inmediatos, mediatos o remotos de la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte del Estado.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

c) Sólo deja subsistentes para el futuro los derechos derivados de la formalización de la reestructuración por el propio Acuerdo.-

Artículo 19º.- EMISION DE CERTIFICACIONES DE ACREENCIAS DE LA DEUDA PUBLICA DEL ESTADO.- El Estado Nacional podrá librar por sí certificados o encomendar la gestión, la operación y el libramiento al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a efectos de documentar las acreencias del Acuerdo Soberano de Pago.- Dichos certificados serán autorizados exclusivamente por los dos tercios de cada Cámara del Poder Legislativo Nacional, una vez homologado o aprobado el Acuerdo Soberano de Pago, de conformidad a lo siguiente:

a) Incluirán la documentación de la totalidad de la deuda pública consolidada o sea las derivadas del citado Acuerdo y de los artículos 3º y 4º de la presente, con sus correspondientes vencimientos anuales de conformidad a la reprogramación conjunta que se establezca.-

b) Observarán las normas, limitaciones y restricciones que surgen de los TRATADOS INTERNACIONALES con los organismos internacionales.-

c) Serán reglamentados por la autoridad de aplicación, con el contralor y la fiscalización vinculantes de la operatoria a cargo de la Comisión Bicameral Especial del artículo 7º. sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Reestructuración y las responsabilidades concurrentes de los órganos de contralor del Estado Nacional.-

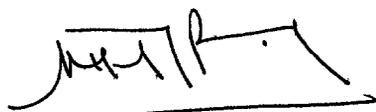
d) Serán rescatados a su vencimiento por la EL TESORO NACIONAL.

CAPÍTULO V. NORMAS GENERALES

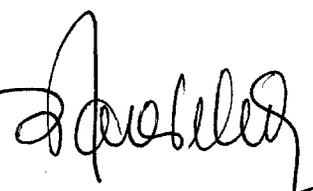
Artículo 20.- Las normas contenidas en la presente son de orden público y derogan toda disposición en contrario.

Artículo 21º.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación.

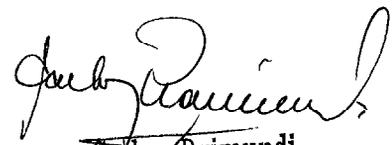
Artículo 22º.- De forma.-



Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



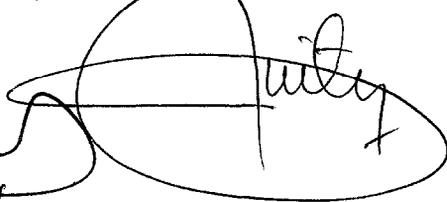
IRMA PABENTELLA
DIPUTADA NACIONAL
DIPUTADA DE LA NACION



Carlos Raimundi
Diputado de la Nación



Ura Margarita Jarque
Diputada de la Nación

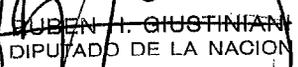


Uitar

MARIA AMERICA GONZALEZ
Diputada de la Nación



ATTILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACION



RUBEN I. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION